BOLETIN N° 9659-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES PARA TRABAJADORES SUJETOS A CONTRATO POR OBRA, FAENA O SERVICIO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de la Diputada señora **Cariola**, doña Karol, y de los Diputados señores **Carmona**, don Lautaro; **Espinosa**, don Marcos; **Jackson,** don Giorgio; **Jiménez,** don Tucapel; **Núñez,** don Daniel; **Schilling**, don Marcelo; **Teillier**, don Guillermo; **Vallespín**, don Patricio; y del ex diputado señor **Insunza,** don Jorge, que modifica el Código del Trabajo en materia de indemnizaciones para trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio, contenido en el **Boletín N° 9659-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Díaz Verdugo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción de la Diputada señora **Cariola**, doña Karol, y de los Diputados señores **Carmona**, don Lautaro; **Espinosa**, don Marcos; **Jackson,** don Giorgio; **Jiménez,** don Tucapel; **Núñez,** don Daniel; **Schilling**, don Marcelo; **Teillier**, don Guillermo; **Vallespín**, don Patricio; y del ex Diputado señor **Insunza,** don Jorge, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general por 8 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores **Andrade**, **Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Monckeberg**, don Nicolás; y **Saffirio.** En contra lo hizo el señor **Melero).**

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto disposiciones que revistan el carácter de orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Campos**, don Cristián, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo en materia de indemnizaciones para trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la Moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, el contrato por obra, faena o servicio se enmarca en el fenómeno de la precarización del trabajo. En este contexto, agregan, los trabajadores sujetos a este tipo de contrato están en situación de desprotección y vulnerabilidad, que se manifiesta, entre otros aspectos, en la no procedencia de una indemnización equivalente a la indemnización por años de servicio.

Añaden que, en efecto, los contratos por obra, faena o servicio, dada su naturaleza temporal y la finitud de su objeto, terminan naturalmente por la causal del numeral 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que los originan. Siendo procedente, señalan, la aplicación de esta causal de término de contrato, no existe para el empleador obligación de pagar indemnización alguna por años de servicio**.**

Hacen presente, a continuación, que el amparo de esta normativa, con el propósito de sustraerse de la obligación de indemnización, los empleadores recurren a la práctica abusiva de poner término al contrato de trabajo por obra, faena o servicio invocando la conclusión del trabajo o servicio que le dio origen, no obstante no concurrir los requisitos exigidos para su procedencia. En este escenario, apuntan, los trabajadores sujetos a contrato por obra, faena o servicio se ven en la obligación de judicializar el término de la relación laboral para obtener algún tipo de indemnización. Más aún, en el supuesto de que en este proceso, se declare la improcedencia de la causal de término de contrato, en la generalidad de los casos no obtendrán indemnización por años de servicio, dada la brevedad temporal del vínculo contractual asociado a este tipo de contratos de trabajo.

Afirman, asimismo, que en esta materia, en consecuencia, nuestra legislación no observa la Recomendación n° 119 formulada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que señala en su numeral 9: "*El trabajador cuya relación de trabajo se hubiere dado por terminada debería tener asegurada cierta protección de sus ingresos; esta protección podría comprender un seguro de desempleo u otras formas de seguridad social, o una compensación por el fin de servicios u otras prestaciones análogas pagaderas por el empleador, o también una combinación de prestaciones según la legislación nacional, los contratos colectivos o la política de personal adoptada por el empleado*r".

Por último, destacan los autores, que en los hechos los trabajadores organizados han demostrado que en un contexto de negociación colectiva se puede avanzar hacia mejores condiciones laborales. Es el caso, por ejemplo, del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de Montaje Industrial, Obras Civiles y Actividades Anexas (SINAMI), que a través de una ardua y sostenida lucha ha logrado para sus afiliados una indemnización a todo evento, en los términos que recoge esta moción, a pesar del carácter transitorio de sus trabajadores por la naturaleza propia de las faenas en que se desempeñan.

Concluyen, manifestando que, de aprobarse esta iniciativa, haría posible extender este derecho más allá del contexto de la negociación colectiva respecto de una o más empresas en particular, beneficiando a un número indeterminado de trabajadores, que en iguales condiciones de transitoriedad y precariedad en su contratación, no cuentan con una organización sindical fuerte que les permita establecer instrumentos necesarios que les otorgue estabilidad laboral y protección efectiva ante el despido.

2.- <u>Objetivo de la moción.</u>

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un sistema indemnizatorio efectivo para el término del contrato de trabajo por obra, faena o servicio mediante la incorporación de un nuevo inciso al artículo 163 del Código del Trabajo y una agregación al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

El inciso que la moción propone incorporar considera una indemnización a todo evento, ya que este sería el único marco normativo que da derecho a indemnización en todos los casos, sin necesidad de declaración judicial previa; que además resguardaría la indemnización compensatoria de las remuneraciones pactadas, ya que de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 176 del Código del Trabajo, ambas serían compatibles, y por tanto, acumulables.

3. <u>Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.</u>

El artículo primero del proyecto de ley en Informe incorpora al artículo 163 del Código del Trabajo un inciso cuarto nuevo, disponiendo que si la terminación del contrato de trabajo se produjere por

aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 159, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, no siendo aplicable en estos casos la incompatibilidad señalada en el inciso tercero del mismo artículo 163.

Su artículo 2° incorpora en el artículo 176 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “con excepción de las establecidas en los artículos” la expresión “163 inciso cuarto” seguida de una coma, con lo cual se hace compatible la indemnización establecida en éste último precepto con las indemnizaciones establecidas en el artículo 164 de dicho cuerpo legal.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer un sistema indemnizatorio efectivo para el término del contrato por obra, faena o servicio mediante la incorporación de un nuevo inciso en el artículo 163 del Código del Trabajo y una agregación al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto que se somete a consideración de la Sala no contiene normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia del señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Díaz Verdugo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, los señores José Santos Hernández, Daniel Moraga Villalobos y Pedro Muñoz Palominos, Consejeros Nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); y los señores Miguel Barrera Dávila, Director Nacional, Ricardo Veliz Merino, Director Nacional, José Miguel Ortega Silva, Director Nacional, Miguel González Muñoz, Asesor, Hugo Tabilo Llano,

Coordinador Zonal y Osvaldo Cortes Martínez, Coordinador Zonal, todos del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de Montaje Industrial, Obras Civiles y Actividades Anexas (SINAMI); el señor Blas Bellolio Rodríguez, Presidente de la Comisión de Legislación, y el señor Gonzalo Bustos Carbone, Jefe de Coordinación Legal, ambos de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su articulado no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2015, con el voto favorable (8) de los señores **Andrade**; **Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Monckeberg,** don Nicolás**, y Saffirio;** uno **(1)** en contra, del señor **Melero,** y ningúna abstención.

La Comisión inició la discusión general del proyecto en Informe en su sesión ordinaria de fecha **8 de septiembre** del año en curso, oportunidad en que recibió a los señores José Santos Hernández; Daniel Moraga Villalobos; y, Pedro Muñoz Palominos, Consejeros Nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); y los señores Miguel Barrera Dávila, Director Nacional; Ricardo Veliz Merino, Director Nacional; José Miguel Ortega Silva, Director Nacional; Miguel González Muñoz, Asesor; Hugo Tabilo Llano, Coordinador Zonal; y, Osvaldo Cortes Martínez, Coordinador Zonal, todos del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de Montaje Industrial, Obras Civiles y Actividades Anexas (SINAMI).

En dicha oportunidad, el señor **González**, Asesor del SINAMI, manifestó que esta iniciativa legal responde a una reivindicación sindical histórica en relación al fenómeno de la precarización del trabajo por obra o faena, en la medida en que estos trabajadores se encuentran en situación de desprotección y vulnerabilidad, que se manifiesta, entre otros aspectos, en la no procedencia de una indemnización equivalente a aquella establecida por años de servicio. En efecto, agregó, los contratos por obra, faena o servicio, dada su naturaleza temporal y la finitud de su objeto, terminan naturalmente por la causal del numeral 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que los originan. Siendo procedente la aplicación de esta causal de término de contrato, no existe para el empleador obligación de pagar indemnización alguna por años de servicio**.**

Al amparo de esta normativa, agregó el señor González, los empleadores recurren a la práctica abusiva de poner término al contrato de trabajo por obra, faena o servicio invocando la conclusión del trabajo o

servicio que le dio origen, no obstante no concurrir los requisitos exigidos para su procedencia, no quedándole otra alternativa al trabajador por obra o faena que proceder a judicializar el término de la relación laboral, con el objeto de obtener algún tipo de compensación.

Al respecto, indicó el señor **Barrera**, Dirigente Nacional del SINAMI, los trabajadores organizados han demostrado que en un contexto de negociación colectiva se puede avanzar hacia mejores condiciones laborales. Es el caso del Sindicato que representa, señaló, que a través de una ardua y sostenida lucha ha logrado para sus afiliados una indemnización a todo evento, en los términos que recoge esta moción, a pesar del carácter transitorio de sus trabajadores por la naturaleza propia de las faenas en que se desempeñan. Es decir, una indemnización a todo evento equivalente a la remuneración de 2.5 días por cada mes trabajado.

Finalmente, el señor Barrera manifestó que la aprobación de la moción permitiría extender el beneficio más allá del contexto de la negociación colectiva respecto de una o más empresas en particular, beneficiando a un número indeterminado de trabajadores, que en iguales condiciones de transitoriedad y precariedad en su contratación, no cuentan con una organización sindical fuerte que les permita establecer instrumentos necesarios que les otorgue estabilidad laboral y protección efectiva ante el despido.

Por su parte, el señor **Santos**, Consejero Nacional de la CUT, manifestó que la Central Unitaria apoya esta iniciativa y sus contenidos, en la medida en que son equivalentes a lo conseguido históricamente por el SINAMI mediante su lucha sindical, permitiendo extender dicha reivindicación a otros trabajadores.

Continuando con su estudio, la Comisión recibió en su sesión de fecha **15 de septiembre** del presente año, al señor Blas Bellolio Rodríguez, Presidente de la Comisión de Legislación, y al señor Gonzalo Bustos Carbone, Jefe de Coordinación Legal, ambos de la Cámara Chilena de la Construcción (CChC).

En dicha ocasión, el señor **Bellolio** manifestó que la moción se basa en una serie de supuestos que no dicen relación con la realidad de la actividad de la construcción, como por ejemplo: que el contrato por obra o faena se enmarca en el proceso de precarización del trabajo; que los empleadores recurren a la práctica abusiva de poner término al contrato no obstante no concurrir los requisitos exigidos para su procedencia; que los trabajadores se ven en la obligación de judicializar el término de la relación laboral para obtener algún tipo de indemnización y aunque se declare judicialmente la improcedencia de la causal de término no obtendrán indemnización por la brevedad de los servicios, entre otras.

Por su parte, el señor **Bustos** manifestó que la duración promedio de las obras es de 12 meses, por ende, la construcción es una actividad eminentemente transitoria. Asimismo, afirmó que la actividad de la construcción es una secuencia de distintas obras o faenas cuya duración

fluctúa según el tipo de obra de que se trate, determinando que en promedio los contratos por obras o faena en el sector construcción varían entre 6 y 12 meses.

Si bien no está definido en la ley, agregó el señor Bustos, la Dirección del Trabajo ha señalado que el contrato por obra o faena es aquel en que el término de la obra o faena para la cual fue contratado el trabajador debe implicar el término de la relación laboral. El trabajador contratado por obra o faena tiene la calidad de trabajador dependiente. Al respecto, el expositor recordó que este tipo de contratación ofrece los beneficios de cualquier otro tipo contrato de trabajo: feriados proporcionales, pago de gratificaciones y seguro de cesantía.

Añadió que, si bien es cierto que este tipo de trabajador en principio no tiene derecho a indemnización por años de servicio dado que la relación contractual se extiende (como máximo) por el plazo de la obra y que termina (como máximo) cuando ésta concluye, la jurisprudencia ha señalado que la contratación continua por obra o faena por períodos prolongados, por parte de una misma empresa hace mutar el contrato a uno de plazo indefinido, debiendo pagarse la indemnización por años de servicio y el desahucio cuando correspondan según las reglas generales.

Adicionalmente, agregó el señor Bustos, el contrato por obra o faena permite también al trabajador negociar sus condiciones laborales por cada nueva obra a la que busca incorporarse, por lo cual sus remuneraciones se adaptan rápidamente al nivel de actividad y a las condiciones del ciclo económico. Es decir, ni la prevalencia de contratos por obra o faena ni la baja sindicalización ha sido obstáculo para que los trabajadores de la construcción mejoren sus remuneraciones, por el contrario, la especialización de los trabajadores y su posibilidad de negociar en cada nueva obra les permite ir ajustando permanentemente sus condiciones laborales.

Asimismo, el señor Bustos manifestó que la realidad del sector Montaje Industrial o Gran Minería es radicalmente diferente a la de las empresas del sector edificación, por lo que no pueden compararse las condiciones entre unas y otras y menos “importar” un sistema indemnizatorio. En efecto, en la construcción prevalecen las microempresas y pyme, quienes emplean el 81,1% de los trabajadores del sector.

En conclusión, el señor Bustos manifestó que en el sector construcción, este tipo de contrato es ampliamente utilizado debido a las características eminentemente transitorias de la actividad; y que en caso de abusos por contrataciones sucesivas, la jurisprudencia judicial y administrativa ya han resuelto el asunto presumiendo la existencia de un contrato indefinido y ordenando el pago de la indemnización por años de servicios según el tiempo efectivo en que el trabajador ha estado a disposición del mismo empleador.

A modo de propuestas, el señor Bustos sugirió establecer el pago de indemnización por años de servicio para los trabajadores por obra y faena en los mismos términos y con iguales requisitos que los trabajadores con contrato indefinido. En decir, que el derecho a percibir la indemnización nazca cuando se cumpla un año de relación contractual, y que en caso de dudas en cuanto a si la relación laboral ha sido o no continua en el tiempo, los Tribunales de Justicia sean los llamados a establecer la continuidad de funciones, tal como ocurre hoy en día.

Sin perjuicio de lo anterior, sentenció el expositor, la indemnización no puede ser a todo evento, ya que existen casos en que la desvinculación se produce por causas atribuibles al trabajador, que no son indemnizables. Por lo tanto, la indemnización debiese pagarse cuando se configura la causal de término de la obra, faena o servicio, o por aplicación del artículo 161.

Al cabo de estas audiencias, algunos señores Diputados coincidieron en reconocer al SINAMI su loable esfuerzo y su inmensa solidaridad con el resto de los trabajadores que labora bajo la modalidad de contratos por obra o faena, reconociendo la pertinencia de la moción en Informe, pues ella responde a una reivindicación sindical histórica en relación a la precarización de dicha forma de trabajo, en la medida que los trabajadores regidos bajo esa modalidad se encuentran en situación de desprotección y vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, algunos otros señores Diputados recordaron que el contrato por obra o faena permite al trabajador negociar sus condiciones laborales por cada nueva obra a la que busca incorporarse, por lo cual sus remuneraciones se adaptan rápidamente al nivel de actividad y a las condiciones del ciclo económico, y que la jurisprudencia ha señalado que la contratación continua por obra o faena por períodos prolongados, por parte de una misma empresa hace mutar el contrato a uno de plazo indefinido, debiendo pagarse la indemnización por años de servicio y el desahucio cuando correspondan según las reglas generales.

En razón de lo anterior, la Comisión en su sesión de fecha 29 de septiembre aprobó la idea de legislar por 8 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sesión de fecha 13 de octubre del año en curso inició la discusión particular del proyecto recibiendo las siguientes indicaciones a su texto:

1.- Del Diputado señor Vallespín para eliminar en el inciso quinto nuevo propuesto, la oración: “, cualquiera sea la causa que origine el término de contrato,” y la expresión “a todo evento”.

2.- De los Diputados señores Barros y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar la expresión “quinto” por “cuarto”, en el artículo 1°.

3.- De los Diputados señores Barros y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo, la expresión “este artículo”, por la frase “el inciso anterior”.

4.- De los Diputados señores Barros y Monckeberg, don Nicolás, para reemplazar, en el nuevo inciso propuesto, la expresión “Tampoco” por “No”.

5.- De los Diputados señores Barros, y Monckeberg, don Nicolás, para modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

a) agregar después de la expresión “quienes”, la frase: “al término de la obra o faena”.

b) Para eliminar las frases: “cualquiera sea la causa que origine el término de contrato” y “a todo evento”.

c) Para agregar, en la parte final del inciso propuesto la siguiente frase, pasando el punto final a ser una coma: “en tanto el trabajador haya prestado servicios en virtud de 1 o más contratos que sobrepasen los 12 meses.”.

En la ocasión, el señor Monckeberg, don Nicolás, manifestó que su bloque político votó en favor de la idea de legislar por compartir el propósito principal de la moción, en orden a que exista indemnización por término de contrato en los trabajadores por obra y faena, no sólo por una razón de justicia, sino también a fin de evitar la mala práctica de ciertos empleadores de dar término a los contratos por obra o faena y luego reponerlos, para los efectos de evitar pagar indemnizaciones por años de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló no estar de acuerdo con que la indemnización que se propone sea “a todo evento”, cuestión que no ocurre con el resto de los trabajadores del país, sin importar la causal de término del contrato, especialmente cuando podría tratarse de una causa imputable al trabajador. En opinión del señor Monckeberg, don Nicolás, este tipo de indemnización a todo evento no corresponde, pudiendo ser discriminatoria en contra del resto de los trabajadores del país.

Por su parte el señor Andrade recordó que nuestra legislación laboral ya reconoce una indemnización a todo evento en el caso de las trabajadoras de casa particular. Por otra parte, rememoró que el Sindicato Nacional de Montaje Industrial (SINAMI) dio a conocer que mediante la negociación colectiva dicho gremio ha acordado con sus empleadores indemnizaciones por término de contrato por obra o faena en la medida en que dicho término no sea imputable al trabajador.

A su vez, el señor Jiménez recordó que los trabajadores por obra o faena cuentan con un régimen laboral bastante precario, que permite abusos por parte de ciertos empleadores. En este sentido, manifestó que puede ser conveniente generar una diferenciación con las reglas generales de indemnización, en favor de este tipo de trabajadores.

En la misma oportunidad, el señor Díaz, Subsecretario del Trabajo, manifestó que cabe recordar que los contratos por obra o faena son naturalmente precarios, y por tanto, existiría una justificación para regular un

tipo de indemnización diferente de las reglas generales, precisamente para hacer frente a malas prácticas de los empleadores, y que, por ello, no se trataría de una discriminación arbitraria.

A continuación, la Comisión discutió respecto de la conveniencia de que esta indemnización sea efectivamente a todo evento. Al respecto, los señores Diputados concordaron que la indemnización debía configurarse solo en los casos donde no exista una causal de despido imputable al trabajador, por lo cual manifestaron su disposición a presentar una indicación que recogiera dicha situación.

Dicho evento se produjo en la sesión celebrada el día **20 de octubre**, recién pasado, ocasión en que señores Andrade; Barros; Campos; Carmona; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín suscribieron una indicación para sustituir el artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 163 del Código del Trabajo:

"Si la terminación se produjere por aplicación de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 159, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. No será aplicable en estos casos la compatibilidad señalada en el inciso anterior."

El señor Del Rio, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que la indicación precedente, en primer lugar, se hace cargo de una situación de carácter formal, modificando la ubicación de la disposición nueva en el inciso cuarto en vez del inciso quinto, como planteaba originalmente la moción. De esta manera el artículo 163 queda mejor estructurado, por cuanto a continuación de este nuevo inciso cuarto se ubicaría la situación de las trabajadoras de casa particular, que regula un tema absolutamente diferente.

En segundo lugar, indicó que la indicación recoge el objeto principal de la moción relacionado con dotar del derecho indemnizatorio, al término de los servicios, a los contratos por obra o faena, entendiendo que han existido reiterados abusos relacionados con el enmascaramiento de una relación laboral estable por sucesivos contratos de este tipo. En este contexto, la indemnización se devengaría por la causal del N° 5 del artículo 159, es decir, en caso de "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.", y consistiría en "dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.".

En otras palabras, agregó, la indicación se hace cargo de los problemas interpretativos que la moción original pudiera haber causado al establecer este tipo de indemnización ligada a los "incisos anteriores" del artículo 163. En ese sentido, se optó finalmente por determinar la indemnización en base a la concurrencia de una causal específica, cual es, la conclusión del trabajo o servicio. Asimismo, la indicación elimina la posibilidad de gozar de una indemnización "a todo evento", para evitar que

se pueda acceder a dicho beneficio por causas imputables al trabajador, situación que había sido criticada por parte importante de los integrantes de la Comisión.

En atención a las consultas de los Diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Andrade, don Osvaldo, el señor Del Rio recordó que la indemnización sustitutiva del aviso previo es una institución propia del despido por necesidades de la empresa, y no procede en contratos de plazo fijo o por obra o faena, pues la terminación del contrato está determinada por el mismo instrumento. Por otra parte, el señor Del Rio manifestó que si se trata de un despido por otras causales, imputables al trabajador, por ejemplo, inasistencias reiteradas, operan las reglas generales, es decir, un caso de esa naturaleza no queda contenido dentro de esta nueva indemnización.

Adicionalmente, la Comisión discutió respecto a la posibilidad de extender esta indemnización a la causal del artículo 159 N° 3, es decir, por la muerte del trabajador contratado. Al respecto, los señores Diputados presentes manifestaron su intención de avanzar en esta motivación pero en un proyecto de ley distinto, extendiendo este beneficio a todos los trabajadores, y no sólo respecto a aquellos bajo contratación por obra o faena.

-- **Sometida a votación la indicación precedente, se aprobó por 11 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Barros, don Ramón; Boric, don Gabriel; Campos, don Cristián; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; y, Vallespín, don Patricio.).

Las indicaciones de los señores Vallespín, Barros y Monckeberg, don Nicolás, referidas a modificaciones al mismo artículo, que fueron consignadas precedentemente, se entendieron subsumidas por el texto de la indicación precedentemente aprobada, y por tanto no requirieron ser sometidas a votación.

A continuación, la Comisión discutió respecto al artículo 2° de la iniciativa, por el cual se agrega en el artículo 176 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “con excepción de las establecidas en los artículos”, lo siguiente: “**163 inciso final**” seguido de una coma (,).

El señor Del Rio sugirió cambiar la mención al “artículo 163 inciso final”, por “artículo 163 inciso cuarto”, a modo de concordancia con la indicación aprobada respecto del artículo 1 de la iniciativa.

El Diputado señor Monckeberg, don Nicolás manifestó sus aprehensiones respecto a la redacción del artículo, puesto que, en su opinión, este artículo debiese ser rechazado para asegurar que la nueva indemnización aprobada en el artículo 1° sea la única aplicable en aplicación del despido por la causal del artículo 159 N° 5.

El señor Del Rio, manifestó que el artículo 2° se entiende necesario por cuanto es posible que un determinado contrato por obra o faena adquiera con el tiempo el carácter de indefinido. En ese contexto, este

artículo 2° tiene por objeto asegurar que el trabajador reciba la indemnización que le corresponde por el periodo trabajado en ambos tipos de contratación, es decir, hacer compatible ambas indemnizaciones.

El señor Monckeberg, don Nicolás reiteró que la nueva indemnización del artículo 1° debiese ser incompatible con cualquier otro tipo de indemnización, tal como establecen las reglas generales.

-- Sometido a votación el artículo 2° de la iniciativa, se aprobó por 6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Campos, don Cristián; Carmona, don Lautaro; Saffirio, don René; y, Vallespín, don Patricio. Votaron en contra los Diputados señores Monckeberg, don Cristián; y, Monckeberg, don Nicolás. Se abstuvo el Diputado señor Barros, don Ramón.).

IX.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

El señor Melero, don Patricio, argumentó que el contrato por obra o faena permite al trabajador negociar sus condiciones laborales por cada nueva obra a la que busca incorporarse, por lo cual sus remuneraciones se adaptan rápidamente al nivel de actividad y a las condiciones del ciclo económico, y que la jurisprudencia ha señalado que la contratación continua por obra o faena por períodos prolongados, por parte de una misma empresa hace mutar el contrato a uno de plazo indefinido, debiendo pagarse la indemnización por años de servicio y el desahucio cuando correspondan según las reglas generales.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal condición.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo al artículo 163 del Código del Trabajo:

"Si la terminación se produjere por aplicación de los dispuesto en el numeral 5 del artículo 159, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. No será aplicable en estos casos la compatibilidad señalada en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Incorpórese en el artículo 176 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "con excepción de las establecidas en los artículos", lo siguiente: "163 inciso cuarto" seguido de una coma (,).".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CRISTIÁN CAMPOS JARA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de octubre de 2015.

Acordado en sesiones de fechas 8, 15 y 29 de septiembre y 6, 13 y 20 de octubre del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión